

ÚLTIMAS NOVEDADES EN MATERIA DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE CONFIANZA

Analizamos en esta nota jurídica la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza (“**Ley 6/2020**”), que complementa y desarrolla el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014 (“**Reglamento 910/2014**”), relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. El Reglamento 910/2014 deroga la anterior normativa, la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, a través de la cual, se establece un marco comunitario para la firma electrónica, que fue traspuesta al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica (“**Ley de Firma Electrónica**”), quedando esta última derogada a partir del próximo 13 de noviembre, con la entrada en vigor de la Ley 6/2020.

El objeto de la Ley 6/2020 es ajustarse a la normativa europea, ya que la Ley de Firma Electrónica no cumplía íntegramente con los preceptos del Reglamento 910/2014. Así, complementa el Reglamento 910/2014 en cuestiones como la incorporación de requisitos a nivel nacional para certificados cualificados, tales como el periodo máximo de vigencia o las condiciones para la revocación y suspensión de los certificados electrónicos, entre otros.

Conviene recordar que la Ley 6/2020 y el Reglamento 910/2014 es de aplicación a los prestadores públicos y privados de servicios electrónicos de confianza establecidos en España, los cuales consisten en (i) la creación, verificación y validación de firmas electrónicas, sellos electrónicos o sellos de tiempo electrónicos, servicios de entrega electrónica certificada y certificados relativos a estos servicios; (ii) la creación, verificación y validación de certificados para la autenticación de sitios web; y (iii) la preservación de firmas, sellos o certificados electrónicos relativos a estos servicios. En resumidas cuentas, dichas normas afectan a entidades que, utilizando diferentes técnicas de certificación electrónica, ofrecen servicios relativos, entre otros, a la suscripción de contratos por vía electrónica, al envío certificado de comunicaciones electrónicas o a la autenticación de la información de un sitio web.

1. Aspectos relevantes que no se modifican

Los aspectos más destacables de la Ley 6/2020 son los siguientes:

- (i) Se garantiza, siguiendo con los preceptos del Reglamento 910/2014, la equivalencia jurídica entre la firma manuscrita y la firma electrónica cualificada.

- (ii) El periodo de vigencia de los certificados cualificados no podrá ser superior a **cinco años**. Este periodo se fijará atendiendo a las características y a la tecnología que se empleen para generar los datos de creación de la firma, sello o autenticación del sitio web (art. 2.2).
- (iii) Se mantiene la eficacia jurídica de los documentos electrónicos públicos, administrativos y privados (art. 3.1), con el objetivo de dotar de seguridad jurídica a las transacciones que se lleven a cabo por vía electrónica entre los particulares, las empresas y la Administración.

2. Novedades normativas

Con la entrada en vigor de la Ley 6/2020 se establecen, entre otros, los siguientes aspectos novedosos:

- (i) Desaparecen los terceros de confianza, mediante la derogación del artículo 25 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.
- (ii) Se eliminan los antiguos certificados de firma de personas jurídicas, introducidos por la Ley de Firma Electrónica, únicamente estando habilitadas para firmar electrónicamente las personas físicas. En este sentido, se reservan los sellos electrónicos a las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica.
- (iii) Se introduce la atribución de una ventaja probatoria a aquellos documentos electrónicos que hubieran sido producidos o comunicados mediante un servicio de confianza **cualificado**. En este sentido, la simple demostración de que el servicio electrónico se encuentra en la lista de confianza de prestadores cualificados es suficiente a efectos de probar dicha ventaja (art. 3).
- (iv) El no cumplimiento de los estándares de seguridad mínimos necesarios para garantizar la seguridad en los mecanismos criptográficos utilizados para la generación de los certificados se constituye como una causa de revocación y suspensión de los certificados electrónicos (art. 5.1.h)).
- (v) En lo relativo a la identidad del titular de los certificados cualificados, esta se regula de manera diferente para el caso de las personas físicas y de las personas jurídicas, así:
 - En el supuesto de la expedición de certificados de firma electrónica o de autenticación de sitios web a **personas físicas**, estos se llevarán a cabo por su nombre y apellidos y su DNI, NIE o NIF, o bien a través de un pseudónimo. En defecto de estos documentos por causa lícita, los mismos podrán ser

sustituidos por otro código o número identificativo, siempre que sean adecuados para identificar al titular (art. 6.1.a).

- En el supuesto de expedición de certificados de sello electrónico y de autenticación de sitio web a **personas jurídicas**, estos deberán llevarse a cabo por su denominación y su NIF. En defecto del NIF, deberá indicarse otro código identificativo que sirva para la identificación de la persona jurídica (art. 6.1.b).

(vi) Se abre la posibilidad de que, reglamentariamente, se establezcan los requisitos técnicos de verificación a distancia de la identidad del solicitante, mediante métodos como videoconferencia o vídeo-identificación (art. 7.1).

(vii) Los prestadores de servicios electrónicos de confianza deberán conservar la documentación que acredite la verdadera identidad del titular de un certificado electrónico que hubiese sido expedido bajo pseudónimo, así como revelarla a las autoridades públicas y judiciales cuando así lo soliciten (art. 8.2 y 8.3).

3. Obligaciones y responsabilidad de los prestadores de servicios de confianza

(i) Los prestadores de servicios de confianza deberán cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:

- Los prestadores de servicios de confianza que expidan certificados electrónicos han de disponer de un servicio en el que se pueda consultar, por parte del público, el estado de validez o de revocación de los certificados emitidos (art. 9.2).
- El periodo de conservación de la información relativa a los servicios prestados será de **quince años** desde la extinción del certificado o bien desde la finalización del servicio prestado (art. 9.3.a) y no únicamente desde la expedición del certificado, como establecía la Ley de Firma Electrónica.
- Los prestadores de servicios de confianza, excepto aquellos que pertenezcan al sector público, deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil por un importe mínimo de 1.500.000 euros. En caso de que preste más de un servicio cualificado, se añadirán 500.000 euros más por cada tipo de servicio. Dicha garantía se podrá sustituir por un aval bancario o seguro de caución (art. 9.3.b)).
- Además, deberán enviar el informe de evaluación de la conformidad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (art. 9.3.d)).

- (ii) Los prestadores de servicios electrónicos de confianza asumen toda la **responsabilidad** derivada de la actuación de los terceros en los que hayan delegado la ejecución de funciones necesarias para la prestación de los servicios (art. 10).
- (iii) Además, se incorporan las siguientes obligaciones:
 - Los prestadores de servicios de confianza **no cualificados** deberán comunicar su actividad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en el plazo de tres meses desde el inicio de la misma (art. 12).
 - Los prestadores de servicios de confianza deberán notificar las violaciones de seguridad o pérdidas de la integridad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos (art. 13.1).

4. Órgano de Supervisión y Régimen Sancionador

- (i) El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se configura como el órgano de supervisión y, como tal, controlará el cumplimiento por parte de los prestadores de servicios electrónicos de las obligaciones establecidas en el Reglamento 910/2014, así como las incorporadas por la Ley 6/2020 (art. 14), pudiendo llevar a cabo las actuaciones inspectoras que fueran necesarias (art. 15).
- (ii) Se establece un listado de infracciones clasificadas en muy graves, graves y leves (art. 18), previéndose una sanción máxima de 300.000 euros para infracciones muy graves. Además, las sanciones muy graves serán publicadas en la web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (art. 19).

Consultar infografía [aquí](#).

Esta Nota ha sido elaborada por Andy Ramos, Counsel de Propiedad Intelectual, Industrial y Tecnología.

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 16 de noviembre de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,
pueden ponerse en contacto con:

Andy Ramos

Counsel de Propiedad Intelectual, Industrial y Tecnología
aramos@perezllorca.com

T: + 34 91 423 20 72